

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de noviembre del año dos mil trece. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/95/12**, instruido en contra de las **C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE y ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES**, en su calidad de Agente y Ex Agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dieciséis de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a las servidora y Ex servidora públicas mencionadas en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintisiete de noviembre de dos mil doce (fojas 63-65), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a las C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE y ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fechas veintidós y veintitrés de enero de dos mil trece (fojas 66-72 y 85-90), se emplazaron formal y legalmente a las encausadas, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las once y doce horas de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece (fojas 96-97 y 104-105) se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de las C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE y ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES; en tal acto las encausadas realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones, ofreciendo la primera de ellas pruebas para acreditar su dicho. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación

de responsabilidad administrativa de las Servidora y Ex Servidora Pública antes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración, adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 fracción I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Wenceslao Cota Montoya con fecha veinticuatro de junio del dos mil nueve (foja 27). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de las encausadas, quedó debidamente acreditada con la prueba documental ofrecida por el denunciante consistente en nombramiento de copia certificada del nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil once, otorgados por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda a las encausadas en su calidad de Policía Estatal de Seguridad Pública (fojas 30 y 32), documentales a la que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente en el ejercicio de sus funciones, perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, la cual se robustece con el reconocimiento expreso que las encausadas realizan en la audiencia de ley de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, por lo que al haber aceptado las encausadas que en la época de los hechos que les son imputados fungían en calidad de servidoras públicas del Estado, esa admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por virtud de que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, es sobre un hecho de las propias encausadas; en virtud de lo anterior, como las acusadas admitieron su carácter de servidora pública en la audiencia de ley ante esta autoridad, dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que las hoy encausadas son sujetas obligadas conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por las encausadas en su respectiva comparecencia en la audiencia de ley, por lo que tal admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 antes mencionado. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una

debida defensa de las servidora y ex servidora pública encausadas, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidora pública desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 62 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazadas, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

A) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: -----

1. Copia certificada de nombramiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, suscrito por los C. Eduardo Bours Castelo, Ex Gobernador del Estado y Wenceslao Cota Montoya, Secretario de Gobierno, por medio del cual designa al C. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, como Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General. (foja 21) -----
2. Copia certificada de nombramiento de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, expedido por el C. Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, a nombre de la C. Laura Angelina Duarte Escalante, como Policía Estatal de Seguridad Publica, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (foja 30) -----
3. Copia certificada de Acta de Protesta de cargo de Policía Estatal de Seguridad Pública, de la C. Laura Angelina Duarte Escalante, de fecha primero de febrero de dos mil siete, signada por el C. Cmdte. Juan Manuel Pavón Félix, en carácter de Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública. (foja 31). -----
4. Copia certificada de nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil once, expedido por el C. Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a nombre de la C. Alejandra Brockman Robles, como Policía Estatal de Seguridad Pública "A", dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (foja 32). --
5. Copia certificada de Acta de Protesta de cargo de Policía Estatal de Seguridad Pública "A", de la C. Alejandra Brockman Robles, de fecha dieciséis de julio de dos mil once, signada por el C. Lic. Alonso Ulises Méndez Manuell Gómez en su carácter de Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública. (foja 33). -----
6. Copia certificada de credencial oficial, a nombre de la C. Laura Angelina Duarte Escalante, con clave de empleado 30800, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado. (foja 34). -----
7. Copia certificada de credencial oficial a nombre de la C. Alejandra Brockman Robles, con clave de empleado 34711, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado. (foja 35). -----

8. Copia certificada de solicitud de empleo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a nombre de la C. Laura Angelina Duarte Escalante. (foja 36). -----
9. Copia certificada de solicitud de empleo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez a nombre de la C. Alejandra Brockman Robles. (foja 37). -----
10. Copia certificada de escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, suscrito por la C. Alejandra Brockman Robles, dirigido al C. Alonso Ulises Méndez Manuell Gómez, Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual presenta su renuncia voluntaria al cargo de Policía Estatal de Seguridad Pública. (foja 38). -----
11. Oficio numero DG/347/02/2012, de fecha siete de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Alonso Ulises Méndez Manuell-Gómez, dirigido a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado. (fojas 41 y 42), mediante el cual remite los siguientes anexos: -----
 - a) Copia certificada de credencial para votar número 0569095476485, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. Laura Angelina Escalante Duarte, (foja 43). -----
 - b) Copia certificada de Tarjeta Informativa de fecha catorce de enero de dos mil doce, dirigida al C. Alonso Ulises Méndez Manuell Gómez, Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, suscrito por el Agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, C. Cano Pardini Daniel Alan, en la cual le informa los hechos ocurridos el día trece de enero de dos mil trece, en el Hotel "El Colimense", de la Ciudad de Guaymas, Sonora, al estar realizando un operativo, personal a cargo de su dirección. (foja 44 a la 45). -----
 - c) Copia certificada de Tarjeta Informativa, de fecha catorce de enero de dos mil doce, dirigida al C. Salvador Eduardo Salas Landaverde, Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública, suscrito por el C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, Policía Estatal de Seguridad Pública, en la cual le informa los hechos ocurridos el día trece de enero de dos mil trece, en el Hotel "El Colimense", de la Ciudad de Guaymas, Sonora. (foja 46-47). -----
 - d) Copia certificada de auto de fecha dos de febrero de dos mil doce, en el cual se decreta la suspensión temporal de la C. Laura Angelina Duarte Escalante, signado por el C. Lic. Alonso Ulises Méndez Manuell Gómez, Director de la Policía Estatal de Seguridad Pública. (foja 48). ----
12. Copia certificada del oficio número RSP-210-2012, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, dirigido al CP. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración, suscrito por esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, a fin de que coadyuve con dicha Dirección General, en relación a las conductas presuntamente constituidas de responsabilidad administrativa cometidas por las CC. Laura Angelina Duarte Escalante y Alejandra Brockman Robles. (foja 51 a la 52). -----
13. Comparecencia de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, del C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, en su carácter de Agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, ante el CP.

Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. (foja 54). -----

14. Copia simple de la credencial para votar número 0498063990322, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Francisco Martín Álvarez Villanueva. (foja 55). -----

15. Copia simple de la credencial oficial con clave de empleado 34258, a nombre de Francisco Martín Álvarez Villanueva, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado. (foja 56). -----

16. Comparecencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, del C. Rubén Alfonso Ríos León, en su carácter de Agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, ante el CP. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. (foja 57). -----

17. Copia simple de credencial para votar número 0998063107378, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. Rubén Alfonso Ríos León, y copia simple de credencial oficial, con clave de empleado 34431, a nombre de Rubén Alfonso Ríos León. (foja 58). -----

18. Comparecencia de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, del C. Germán Cruz Ramírez, en su carácter de Agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, ante el CP. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. (foja 59). -----

19. Copia simple de credencial para votar número 0154102418169, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. Germán Cruz Ramírez. (foja 60). -----

20. Comparecencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, del C. Héctor Enrique Carreón Acosta, en su carácter de Agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, ante el CP. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. (foja 61). -----

21. Copia simple de credencial para votar número 1022102418901, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. Héctor Enrique Carreón Acosta. (foja 62). -----

- - - A las probanzas anteriores se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencias y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. -----

B) CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de las C. ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES y LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE, diligencias que se llevaron a cabo a las doce horas de los días primero y dos de julio de dos mil trece (fojas 127-141). -----

--- Esta autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de la absolvente, con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

D) PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano. -----

E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los intereses de la Entidad y la Administración Publica Estatal.-----

--- A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte a las once y doce horas del día dieciocho de febrero del año dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de las **C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE y ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES**, encausadas en el procedimiento administrativo en que se actúa; quienes en la audiencia de ley respectiva dieron contestación de viva voz y por escrito a las imputaciones en su contra y opusieron las defensas y excepciones que hicieron valer en el escrito presentado para tal efecto, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos que les son imputados. -----

--- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante auto emitido por esta autoridad, se decretó la admisión de pruebas ofrecidas por las citadas encausadas, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera: -----

--- La copia simple del escrito de fecha siete de febrero de dos mil doce, dirigido al C. Lic. Alonso Ulises Méndez Manuell Gómez, Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, suscrita por la encausada C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE, en el cual narra los hechos sucedidos en la comisión de servicio de la que fue objeto en la Ciudad de Guaymas, Sonora, los días trece y catorce de enero de dos mil doce, (fojas 101 a la 103).-----

- - - A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que no fue impugnada ni objetada, ni está demostrada su falta de autenticidad, por lo que se le reviste dicho valor, con la salvedad que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el ordinal 78, último párrafo, de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - Por otra parte, esta autoridad advierte que la encausada C. ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES, no ofreció probanza alguna en la audiencia de Ley, y sólo se limitó a realizar una serie de manifestaciones que consideró aplicables al caso.-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por las encausadas de viva voz y por escrito en la audiencia de ley así como lo declarado ante la denunciante, y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante como por las encausadas, se procede a confrontarlos unos con otros, resultando lo siguiente:-----

- - - Esta autoridad, atendiendo los principios generales del Derecho, es menester para el asunto que nos ocupa, arribar a la verdad jurídica precisando las circunstancias de tiempo; modo; y, lugar de ocasión en que sucedieron los hechos que les son imputados a las hoy encausadas acorde a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, de la manera siguiente:-----

- - - La autoridad denunciante menciona que la conducta que imputa a las hoy encausadas se dieron en las instalaciones que ocupa un cuarto de hotel o casa de huéspedes llamado "El Colimense", en la Ciudad de Guaymas, Sonora, el día trece de enero de dos mil doce, mediante un operativo realizado de manera conjunta con personal naval militar y la Policía Estatal de Seguridad Pública dependencia ésta última, que en esa época se encontraban adscritas las hoy encausadas. Este evento el denunciante, lo acredita con el caudal probatorio que acompañó a la denuncia de mérito ya valorado y detallado en párrafos antecedentes.-----

- - - Una vez acreditado el tiempo y lugar de ocasión en donde supuestamente se suscitaron los hechos imputados a las hoy encausadas, queda por acreditarse el cómo perpetraron supuestamente las conductas que les son reprochadas a cada una de ellas; por consiguiente, esta autoridad advierte que es la misma imputación que la denunciante les atribuye a las encausadas la cual por economía procesal será atendida de manera conjunta en su análisis, para cada una de las conductas reprochadas.-----

- - - La imputación que la denunciante les atribuye es la de haber sustraído del cuarto del administrador del Hotel "El Colimense", de la Ciudad de Guaymas, Sonora, durante el operativo policiaco llevado a cabo el día trece de enero de dos mil doce, objetos consistentes en dos celulares uno de marca Blackberry y otro de marca Samsung, así como un videojuego portátil de la marca PSP Sony, sustentando dicha imputación en las declaraciones rendidas ante el mismo denunciante de los CC. Francisco Martín Álvarez Villanueva,

Rubén Alfonso Ríos León y Germán Cruz Ramírez, y lo señalado en documentos suscritos por los CC. Daniel Alan Cano Pardini, y la tarjeta informativa del C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, donde señalan que las encausadas le hicieron entrega de los artículos supuestamente sustraídos del hotel antes mencionado; violentando con dichas conductas las hipótesis I, II, III y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Hasta este momento procesal, únicamente se les ha señalado como presuntas responsables a las hoy encausadas de los hechos que se les imputan. Por tal motivo, se entra al estudio de las probanzas antes mencionadas donde la denunciante sostiene el acto reprochado de la siguiente manera: -----

- - - La consistente en la tarjeta informativa de fecha catorce de enero de dos mil doce, la cual obra a fojas de la 44 a la 45 del presente expediente en estudio que realiza el C. Cano Pardini Daniel Alan, en su carácter de Agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde informa al C. Alonso Ulises Méndez Manuell Gómez, Director General de esa corporación entre otras cosas lo que para el caso que nos ocupa sería lo siguiente: *“... el suscrito acompañado con personal adscrito a esta corporación, nos encontramos realizando recorridos de vigilancia y prevención del delito en coordinación con personal Naval Militar destacamentado en el Municipio de Guaymas, Sonora, siendo así, que al circular de sur a norte por la calle 14 y Ave. 9, de la colonia Centro, nos abordó una persona del sexo masculino, quien omitió su nombre por temor a represalias, manifestándonos que en la casa de Huéspedes u Hotel denominado La Colimense, que se encuentra ubicada en calle 14 Ave. 10 esquina de la Colonia Centro de ese Municipio, se encontraba una persona privada de su libertad, motivo por el cual, el Grupo Operativo Mixto, nos dirigimos a dicho lugar entrevistándonos con quien manifestó ser el Administrador de la casa de huéspedes, haciéndole de conocimiento sobre la mencionada denuncia y éste mismo autorizó la entrada del personal para que se revisará cuarto por cuarto en búsqueda de las personas denunciadas, así mismo, no omito mencionarle que una vez dentro, se solicito la autorización de las personas que ocupaban cada habitación accediendo las mismas sin ningún problema, efectuando dicha búsqueda sin obtener resultados positivos, posteriormente nos retiramos a seguir con nuestros labores.*

Bajo este orden de ideas siendo aproximadamente las 19:00 horas, ya una vez concluido el turno, arribó a las instalaciones del Hotel Armida, lugar donde nos encontrábamos hospedados el personal de esta Corporación, la C. LILIANA SANTOS, quien manifestó ser la propietaria de la casa de huéspedes antes mencionada, informándole al suscrito que de una de las habitaciones que ella ocupaba hacían falta varios objetos electrónicos, siendo estos 2 celulares, siendo el primero de ellos de la marca Black Berry de color negro y el segundo de la marca Sony Ericsson modelo Expiria de color negro, de igual manera una consola de juegos de la marca Sony modelo PSP de color azul rey, motivo por el cuál, procedí a reunir al personal que había participado en dicha revisión, informándoles sobre lo dicho por esta persona, y exhortándolos para que si alguno de ellos tenía en su poder dichas pertenencias las regresará a su propietaria.

Posteriormente, minutos después se acercó a mí el C. ALVAREZ VILLANUEVA FRANCISCO MARTÍN elemento adscrito a esta Corporación, quien me entregó los objetos electrónicos descritos con anterioridad manifestando que las personas que los tenían en su poder eran las CC. BROKMAN ROBLES ALEJANDRA Y DUARTE ESCALANTE LAURA ANGELINA, también elementos de esta Corporación, para lo cual con el fin de robustecer el presente escrito, le remito Tarjeta Informativa rendida por los CC. ÁLVAREZ VILLANUEVA FRANCISCO MARTÍN, RÍOS LEÓN RUBEN ALFONSO Y CRUZ RAMÍREZ GERMAN, elementos de esta Corporación quienes fueron testigos de estos hechos...”. -----

- - - Al respecto, en esta tarjeta informativa se aprecia que sólo se consigna la existencia del operativo en mención; la entrada y revisión al interior del Hotel “El Colimense”; el reporte de la presunta desaparición de los objetos electrónicos de uno de los cuartos de dicho inmueble realizada por la persona que dijo que era la propietaria; la reunión en el hotel donde pernoctaban, que efectuó el oficial encargado del operativo C. Daniel Alan Cano Pardini, con el grupo participante del citado operativo donde les comunica la queja del supuesto robo de objetos; así como el debido exhorto verbal por parte de él, para que si entre ellos se

encontraba quien perpetró dicho acto, de inmediato lo regresare; y, finalmente, la entrega de esos objetos por parte del C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, aduciendo que los mismos se los habían entregado las hoy encausadas y que de eso eran testigos también los C. Rubén Alfonso Ríos León y Germán Cruz Ramírez; de esta probanza en particular se puede advertir que por si misma, no resulta elemento suficiente para acreditar el hecho de la sustracción por parte de las encausadas de los artículos del referido hotel donde se llevó a cabo el operativo en mención, pues únicamente, es una relatoría de circunstancias que supuestamente pasaron en el operativo de referencia, y que en dicho informe se menciona la existencia de diversas tarjetas informativas que los servidores públicos antes citados elaboraron en torno al asunto que nos ocupa por constarle los hechos que al parecer ocurrieron tal y como los consigna el hoy denunciante. - -

- - - En cuanto a la tarjeta informativa de fecha catorce de enero de dos mil doce, la cual obra a fojas de la 46 a la 47 del presente expediente en estudio, elaborada por el C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, dirigida al Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública, en torno a los hechos que nos ocupa, la misma se transcribe a continuación: *“... por lo cual nos trasladamos al lugar para verificar dicha información, entrevistándonos con una persona del sexo masculino que dijo ser el administrador del lugar he informándole el motivo de nuestra presencia quien manifestó que no tenía conocimiento de lo que estábamos informando dando su total permiso para que se hiciera una revisión del lugar, por lo que al identificarnos pasamos cuarto por cuarto para realizar la búsqueda de la supuesta persona privada de su libertad haciendo mención que en todos los cuartos para acceder a estos solicitábamos la autorización de sus moradores siendo personal de esta corporación y personal de la secretaria de marina quienes inspeccionamos el lugar, siendo las CC. Agentes Alejandra Brockman Robles y Laura Angelina Duarte Escalante quienes revisaran uno de los cuartos ocupados del cual no recuerdo la nomenclatura pero se ubica de lado izquierdo de la entrada de la casa de huéspedes u hotel, siendo el suscrito quien diera seguridad perimetral al exterior del cuarto, siendo negativa la información proporcionada por la persona antes mencionada, por lo cual nos retiramos del lugar para continuar con nuestro recorrido de vigilancia por la ciudad. Posteriormente reconcentrándonos en el hotel Armida para pernoctar; y siendo alrededor de las 20:00 horas, se presento una pareja quienes manifestaban ser los propietarios del citado lugar donde se realizo la inspección, manifestando la señora Liliana Santos, que en uno de los cuartos revisados que luego se supo es el que revisaron las agentes Alejandra Brockman Robles y Laura Angelina Duarte Escalante, le hacían falta objetos los cuales eran de su propiedad siendo dos celulares de la marca Blackberry y Samsung y un video juego portátil PSP de la marca Sony, por lo cual el c. agente encargado Daniel Alan Cano Pardini se dirigió al grupo en general para preguntar quien había robado dichos objetos y que los requería de inmediato, siendo la c. agente Laura Angelina Duarte Escalante que se dirigió a donde se encontraba estacionada la unidad con numero económico 169, y pidiéndole de forma apresurada al operador el C. Agente Rubén Alfonso Ríos León que le abriera la unidad percatándose los cc. Agentes German Cruz Ramírez y Rubén Alfonso Ríos León, quienes de igual forma tripulaban la unidad y el suscrito por estar presente que la c. Agente Laura Angelina Duarte Escalante sacara del interior de la unidad para ser precisos debajo del asiento trasero de lado izquierdo el videojuego PSP, por otro lado la c. agente Brockman Robles saco de su maleta roja con negro localizada en la caja de la unidad los dos celulares antes mencionados que reclamaba la ciudadana Liliana Santos, haciéndome entrega de dichos objetos ambas agentes según ellas para que no hubiera problemas, para posteriormente entregarlos al c. agente encargado Daniel Alan Cano Pardini y este entregandolos a la persona afectada, la cual reconoció tanto el videojuego como los dos celulares como de su propiedad...”* -----

- - - De esta tarjeta informativa que realiza el C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, Agente adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública, en torno al referido operativo en el Hotel “El Colimense”, de la Ciudad de Guaymas, Sonora; cabe precisar que para el caso que nos ocupa y para poder demostrarse el hecho que el denunciante reprocha en el sentido de la sustracción de artículos electrónicos del cuarto del Hotel donde se efectuó el operativo en cuestión, el C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, manifiesta que efectivamente las dos encausadas ingresaron a inspeccionar uno de los cuartos y que él se mantuvo fuera del mismo para otorgar la seguridad, y que, al ser negativo el resultado para el que fue instaurado dicho operativo, optaron

por retirarse del lugar; hasta aquí de momento se detiene el análisis de esta resolutoria para destacar el hecho importante de que si bien es cierto en esta probanza se acredita por así constarle el suceso al servidor público antes citado, del ingreso de las hoy encausadas a uno de los cuartos, ya que él se mantuvo custodiando por fuera del cuarto, cierto es también que no menciona el hecho de constarle que a la salida de las encausadas, éstas portaban en su poder los referidos artículos electrónicos que posteriormente fueron reclamados como sustraídos de dicha habitación por parte de los dueños de los mismos, tal y como así lo consigna el denunciante en su denuncia de mérito a las hoy encausadas, cuando señala que ellas, sustrajeron del cuarto del Administrador del Hotel "El Colimense", los objetos electrónicos consistentes en dos celulares de marcas Blackberry y Samsung, asimismo, un Videojuego de marca PSP Sony. -----

--- Asimismo, el citado servidor público menciona que ante el hecho del reclamo por parte de las personas que se ostentaron como propietarias de los objetos que presuntamente fueron sustraídos del cuarto por las encausadas en razón del operativo en el referido hotel; el agente encargado del grupo operativo C. Daniel Alan Cano Pardini, ya en el Hotel "Armida", lugar de la pernocta de todo el personal oficial, se dirigió al grupo para conminarlos a que expresaran quién había sido quien el que sustrajo dichos objetos, así como que los entregaren de inmediato; y luego entonces, de manera inmediata las encausadas se dirigieron al lugar donde se encontraba estacionada la unidad con número económico 169, siendo la encausada C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE, la que pidió de manera apresurada al operador de nombre Rubén Alfonso Ríos León, le abriera la citada unidad percatándose de todo ello tanto el C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, como el también Agente Germán Cruz Ramírez, de que dicha encausada sustrajera debajo del asiento trasero del lado izquierdo el "Videojuego PSP, y la coencausada C. ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES, de la caja de la unidad sustrajera de su maleta roja con negro los dos celulares que reclamaban los respectivos dueños; asimismo, que ambas encausadas con el objeto de que ya no hubiera más problemas hicieron entrega de esos objetos al agente C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, para que éste a su vez los entregase al encargado del operativo el C. Daniel Alan Cano Pardini, y a su vez él, a los propietarios reclamantes. -----

--- Conforme a lo anterior, se aprecia que existe la evidencia de dos servidores públicos más que les consta el hecho de que en su presencia las encausadas sacaron de la unidad motriz (Patrulla), tanto de su interior como de la cajuela, los objetos reclamados por parte de los referidos dueños. Ahora bien, ésta resolutoria advierte que, en torno a los hechos que nos ocupan en razón a si el denunciante con esta prueba documental en particular logra acreditar el elemento toral de la imputación consistente en la "sustracción", de los objetos electrónicos antes mencionados del cuarto inspeccionado del Hotel "El Colimense", por las hoy encausadas; tenemos que con fundamento en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, supletorio conforme al último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el denunciante no logra acreditar la circunstancia elemental de la sustracción de los objetos electrónicos del cuarto de Hotel por parte de las encausadas, pues no basta ni es suficiente el hecho de que fuera del referido hotel donde se llevó a cabo el operativo en cuestión, en otro lugar y en diferente hora, (Hotel Armida lugar de pernocta), las encausadas hayan tenido en su poder esos objetos al sacarlos de la unidad en que se transportaron, es decir, no debe dejarse pasar por alto el hecho importante de que de los tres que les consta el hecho de haber visto a las encausadas cómo fue que sacaron esos objetos de la unidad, sólo uno de ellos, el C. Francisco Martín Álvarez

Villanueva, que finalmente fue el que recibió de las encausadas dichos objetos, estuvo junto con ellas en el operativo en el cuarto donde supuestamente se sustrajeron los objetos electrónicos con independencia de que él se hubiera quedado fuera del mismo para asegurarlo, toda vez que necesariamente debió haber visto si las hoy encausadas al salir de dicho cuarto traían o no consigo objetos electrónicos como los ya descritos, pues el mismo agente en esta tarjeta informativa en estudio al narrar los hechos que le tocó vivir, en ningún momento menciona la circunstancia de cómo fue que salieron las encausadas de ése cuarto en cuestión; tal y como él mismo, así lo hace ver cuando menciona que: *“... siendo personal de esta corporación y personal de la secretaria de marina quienes inspeccionamos el lugar, siendo las CC. Agentes Alejandra Brockman Robles y Laura Angelina Duarte Escalante quienes revisaran uno de los cuartos ocupados del cual no recuerdo la nomenclatura pero se ubica de lado izquierdo de la entrada de la casa de huéspedes u hotel, siendo el suscrito quien diera seguridad perimetral al exterior del cuarto...”*. *“... manifestando la señora Liliana Santos, que en unos de los cuartos revisados que luego se supo es el que revisaron las agentes Alejandra Brockman Robles y Laura Angelina Duarte Escalante, le hacían falta objetos los cuales eran de su propiedad...”*. Cabe advertirse que tampoco se dice de qué manera o cómo se supo que del cuarto que las encausadas supuestamente revisaran, correspondía de donde habían sido sustraídos dichos objetos electrónicos, de la misma manera, los agentes que tripulaban la unidad en la que iban las encausadas y que vieron cómo ellas sacaban posteriormente de la misma los objetos en mención, necesariamente que debieron haber visto la manera de cómo supuestamente, ellas mismas los introdujeron en esa unidad al salir del hotel donde se llevó a cabo el operativo; por lo que esta autoridad que resuelve considera que esta documental en particular, por si misma, no acredita la circunstancia elemental necesaria para acreditar la imputación consistente en la sustracción de los objetos electrónicos por parte de las encausadas del cuarto o habitación del Administrador del Hotel “El Colimense”, en la Ciudad de Guaymas, Sonora, en el día del operativo. -----

- - - Ahora esta autoridad analizará la documental consistente en la comparecencia ante el denunciante del C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, misma que obra a foja 54 del presente expediente en que se actúa y que en torno al asunto que nos ocupa, manifiesta textualmente lo siguiente que se transcribe: *“... el caso es que el día de los hechos 13 de Enero de 2012 aproximadamente a las 14:00 horas nos asignaron tanto a un servidor como a diversos compañeros a un operativo de inspección y vigilancia en el Hotel de nombre “Colimense”, siendo que al término del mismo nos retiramos del lugar, y como a las 20:00 horas aproximadamente ya estando en el Hotel Armida, donde nos hospedamos llegó una pareja manifestando ser los dueños del Hotel “Colimense”, donde le señalaron a nuestro Jefe C. Daniel Alán Cano Pardini que le habían robado unos objetos de uno de los cuartos el cual era el que ocupaba el administrador, siendo dos teléfonos celulares uno de marca BlackBerry y el otro de marca Samsung, y adicionalmente un videojuego portátil PSP de la marca Sony, fue entonces cuando el C. Cano Pardini nos manifestó a todo el grupo que de favor devolviéramos esos objetos, acto seguido: me toco ver a la agente de nombre Laura Angelina Duarte Escalante cuando saco del interior de la patrulla no. 169 y en específico de abajo del asiento trasero del piloto el video juego PSP y me lo entrego para que a su vez, yo lo entregara al C. Daniel Alan Cano Pardini, lo cual lo lleve a cabo, por otro lado también vi cuando la Agente de nombre Alejandra Brokma Robles saco de la caja del Pick Up patrulla no. 169 una mochila de color negra con rojo los dos teléfonos celulares descritos con anterioridad, mismos que también me los entrego para que yo se los entregara al C. Cano Pardini, situación que también lleve a cabo, también manifiesto que en esos dos actos estuvieron presentes los C.C. Germán Cruz Ramírez y Rubén Alfonso Ríos León los cuales vieron como sucedieron los hechos...”*. En esta probanza también, se advierte que el agente manifiesta con precisión haber visto a las citadas encausadas sustraer del vehículo en cuestión (Patrulla), los objetos reportados como robados del cuarto de hotel donde se llevó a cabo el operativo de referencia, y que además, se los entregaron al mismo para que de manera posterior, él se los entregase al C. Daniel Alan Cano Pardini, asimismo que también estuvieron presentes los C. Germán Cruz Ramírez, y Rubén Alfonso Ríos León; cabe hacer mención que esta persona reitera lo mismo que en la tarjeta informativa que realizó, la cual fue

analizada en párrafo precedente, y, de igual manera, con los elementos aportados en esta comparecencia se observa que no se acredita la imputación que el denunciante le atribuye a las hoy encausadas, en el sentido de haber sustraído del cuarto de hotel donde se llevó a cabo el operativo de referencia, los objetos electrónicos reportados como robados, toda vez que como ya se ha explicado en párrafos antecedentes, el compareciente no precisa de qué manera o el cómo las encausadas sustrajeron los objetos electrónicos del cuarto que ocupaba el Administrador del Hotel “El Colimense”, y más aún de qué manera las mismas los introdujeron en la unidad en que viajaban en el operativo realizado y sobre todo, a quiénes les consta el hecho de haberlas visto salir del cuarto y del Hotel antes citado con los objetos electrónicos en sus manos. -

- - - Esto es así, toda vez que no debe de pasarse por alto que la imputación de referencia y que el denunciante utiliza como base de su acción de reproche en contra de las encausadas, constituye el elemento importante de la “sustracción de objetos electrónicos del Cuarto de Hotel “El Colimense”, ya que esa conducta que el denunciante recrimina, necesariamente se demostraría con el hecho de que a una o más personas les consta el haberlas visto con dichos objetos saliendo del cuarto y/o del hotel donde se llevó a cabo ese operativo; por consiguiente, al igual que en la conclusión de la probanza anterior analizada en párrafos precedentes, esta autoridad que resuelve considera que esta documental en particular, por si misma no acredita la circunstancia elemental necesaria para acreditar la imputación consistente en la sustracción de los objetos electrónicos por parte de las encausadas del cuarto o habitación del Administrador del Hotel “El Colimense”, en la Ciudad de Guaymas, Sonora, en el día del operativo. - - - - -

- - - En lo tocante a la comparecencia del C. Rubén Alfonso Ríos León, Agente de la Policía de Seguridad Pública el día diecinueve de septiembre de dos mil doce ante la misma autoridad, misma que obra a foja 57 del presente expediente en que se actúa donde para el caso que nos ocupa, declaró lo siguiente: *“... que el día de los hechos 13 de Enero de 2012 aproximadamente a las 14:00 horas nos asignaron tanto a un mí como a los demás compañeros a un operativo de inspección y vigilancia en el Hotel de nombre “La Colimense”, siendo que cuando lo concluimos nos retiramos del lugar, y como a las 20:00 horas aproximadamente estando en el Hotel Armida, donde nos hospedábamos se presentó una pareja diciendo ser los dueños del Hotel “La Colimense”, donde le hicieron saber a nuestro Jefe C. Daniel Alán Cano Pardini que le habían robado unos objetos de uno de los cuartos, resultando ser dos teléfonos celulares uno de la marca BlacBerry y el otro de la marca Samsung, y también un videojuego portátil PSP de la marca Sony, fue entonces cuando el nuestro Jefe nos reunió y nos pidió a todo el grupo que de favor que devolviéramos esos objetos, acto seguido: siendo yo el conductor de la unidad 169 quienes viajaban conmigo las C.C. Alejandra Brokman Robles y Laura Angelina Duarte Escalante, la primera me pidió que le abriera la unidad porque tenía que sacar su billetera o algo así, por lo que procedí a abrir la unidad y fue cuando me toco ver a la agente de nombre la C. Laura Angelina Duarte Escalante cuando saco de la parte de atrás de abajo del asiento trasero del piloto un equipo de video juego PSP y se lo entrego a Francisco Martín Álvarez Villanueva para que a su vez, se lo entregara al C. Daniel Alan Cano Pardini, lo cual lo hizo, por otro lado también vi cuando la Agente de nombre Alejandra Brokman Robles saco de la caja del Pick Up de la patrulla no. 169 una mochila de color rojo con negro los dos teléfonos celulares señalados con anterioridad, mismos que también los entrego al C. Álvarez Villanueva para que el se los entregara al C. Cano Pardini, situación que también hizo, también manifiesto que en esos dos actos estuvieron presentes los C.C. Germán Cruz Ramírez y Francisco Martín Álvarez Villanueva los cuales vieron como sucedieron los hechos...”* - - - - -

- - - Esta autoridad advierte que el declarante coincide con el testimonio del anterior declarante en el sentido de la existencia del reclamo de los objetos robados de uno de los cuartos por parte de los dueños del referido hotel donde se llevó a cabo el operativo en comento; coincide también con el hecho de constarle cuando las encausadas sustraen de la patrulla que él conducía y donde viajaban las mismas, los artículos

electrónicos antes mencionados; y la posterior entrega de los mismos al agente Francisco Martín Álvarez Villanueva, para que a su vez se los entregase al jefe del operativo en cuestión; además la mención del conocimiento de causa de dos agentes que vieron cuando las encausadas sustrajeron del citado vehículo los objetos electrónicos; por consiguiente, también en esta probanza se aprecia que no existen los elementos necesarios para lograr el que se acredite la imputación que se les atribuye a las encausadas en el sentido de la sustracción del cuarto o habitación de objetos electrónicos del hotel donde se llevó a cabo el operativo, pues en esta documental no existe la mención del hecho del que hayan visto a las citadas encausadas en el apoderamiento de esos objetos electrónicos en el cuarto de hotel o al salir del mismo, así también, cuando el declarante menciona que él, era el conductor de la referida unidad en el que viajaba junto con las encausadas en el operativo realizado, se presume que debió haber visto el momento mismo cuando las encausadas salían del hotel con los artículos electrónicos e introducirlos en dicha patrulla, luego entonces, no precisa cómo aparecieron los objetos electrónicos en la unidad motriz antes citada. Ante tales circunstancias, y al igual que en la conclusión de la probanza anterior analizada en párrafos precedentes, esta autoridad que resuelve considera que esta documental en particular, por si misma no acredita la circunstancia elemental necesaria de la imputación consistente en la sustracción de los objetos electrónicos por parte de las encausadas del cuarto o habitación del Administrador del Hotel "El Colimense", en la Ciudad de Guaymas, Sonora, en el día del operativo. -----

- - - Ahora bien, en cuanto a la diversa probanza consistente en la comparecencia del C. Germán Cruz Ramírez, Agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, del día catorce de septiembre de dos mil doce ante la autoridad denunciante y que obra a foja 59 del presente expediente en estudio, donde dicho compareciente declaró lo siguiente: *"... el caso es que el día 13 de Enero de 2012 en Guaymas, Sonora aproximadamente a las 14:00 horas nos indicaron tanto a un servidor como a otros compañeros a un operativo de inspección y vigilancia en el Hotel de nombre "El Colimense", cuando terminamos nos retiramos del lugar, y como a las 20:00 horas aproximadamente ya estando en el Hotel Armida, donde nos hospedamos nuestro Jefe C. Daniel Alán Cano Pardini nos reunió para decirnos que devolviéramos unos objetos que se habían robado de uno de los cuartos del hotel "El Colimense", siendo dos teléfonos celulares uno de marca BlackBerry y el otro de marca Samsung, y un video juego portátil PSP de la marca Sony, luego entonces cuando la Agente Brokman se dirigió a donde estábamos yo y el Agente Rubén Ríos León mismo que estaba a cargo de la Patrulla no 169 y le insistía a Rubén que le abriera la unidad porque Laura Angelina Duarte Escalante no se sentía segura porque su arma de cargo se encontraba dentro de la unidad, acto seguido: me toco ver cuando el Agente Rubén Ríos León abrió la puerta de la Patrulla 169 y vi cuando Laura Angelina Duarte Escalante cuando saco del interior del patrulla mencionada y en específico de abajo del asiento trasero del piloto el video juego PSP y se lo entrego a Francisco Martín Álvarez Villanueva para que a su vez, se lo entregara al C. Daniel Alan Cano Pardini, lo cual hizo, por otro lado también vi cuando la Agente de nombre Alejandra Brokman Robles saco de la caja del Pick Up de la patrulla no. 169, una mochila de color rojo con negro y así mismo saco de dicha mochila los dos teléfonos celulares mencionados, mismos que también se los entrego al C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, para que se los entregara al C. Cano Pardini, situación que hizo, también quiero manifestar que en esos dos actos estuvo presente el C. Rubén Alfonso Ríos León el cual vio como sucedieron los hechos..."*. En esta probanza aportada por el denunciante, se advierte que al igual que a las dos anteriores documentales analizadas en párrafos precedentes, el dicho del compareciente no precisa las circunstancias del cómo es que las encausadas perpetraron la conducta irregular que se les atribuye, en el sentido de la sustracción de los objetos electrónicos del cuarto del hotel donde se llevó a cabo el operativo, ya que sólo se acredita que se llevó a cabo el operativo en el hotel "El Colimense", en la Ciudad de Guaymas, Sonora, por parte de la Policía Estatal de Seguridad Pública y la fecha exacta del citado operativo. En consecuencia, esta autoridad que resuelve considera que esta documental en particular, por si misma no acredita la circunstancia elemental necesaria de la imputación

consistente en la sustracción de los objetos electrónicos por parte de las encausadas del cuarto o habitación del Administrador del Hotel "El Colimense", en la Ciudad de Guaymas, Sonora, en el día del operativo. - - - -

- - - En razón de lo anterior, esta Autoridad de conformidad a lo que estipula el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios según su artículo 78 último párrafo, advierte que de las tres probanzas antes analizadas las consistentes en las comparecencias efectuadas ante la autoridad denunciante, de las mismas no se desprenden elementos de certeza que acrediten las circunstancias de modo, o cómo fue, que las hoy encausadas C. ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES y LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE, en el día del operativo en el Hotel "El Colimense", de la Ciudad de Guaymas, Sonora, perpetraron la conducta que se les reprocha consistente en haber sustraído del cuarto del administrador del Hotel "El Colimense", de la Ciudad de Guaymas, Sonora, durante el operativo policiaco llevado a cabo el día trece de enero de dos mil doce, objetos consistentes en dos celulares uno de marca Blackberry y otro de marca Samsung, así como un videojuego portátil de la marca PSP Sony; toda vez que como ya se explicó en párrafos precedentes, no basta ni es suficiente el hecho de que afuera del referido hotel donde se llevó a cabo el operativo en cuestión, en otro lugar y en diferente hora, (Hotel Armida lugar de pernocta), las encausadas hayan tenido en su poder esos objetos al sacarlos de la unidad en que se transportaron, es decir, no debe dejarse pasar por alto el hecho importante de que de los tres a quienes les consta el hecho de haber visto a las encausadas cómo fue que sacaron esos objetos de la unidad, sólo uno de ellos, el C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, que finalmente fue el que recibió de las encausadas dichos objetos, estuvo junto con ellas en el operativo en el cuarto donde supuestamente se sustrajeron los objetos electrónicos con independencia de que él se hubiera quedado fuera del mismo para asegurarlo, toda vez que necesariamente debió haber visto si las hoy encausadas al salir de dicho cuarto traían o no consigo objetos electrónicos como los ya descritos, pues el mismo Agente C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, al narrar los hechos que le tocó vivir, en ningún momento menciona la circunstancia de cómo fue que salieron las encausadas de ése cuarto en cuestión; tal y como él mismo, así lo hace ver en su Tarjeta Informativa ya antes valorada cuando menciona que: *"... siendo personal de esta corporación y personal de la secretaria de marina quienes inspeccionamos el lugar, siendo las CC. Agentes Alejandra Brockman Robles y Laura Angelina Duarte Escalante quienes revisaran uno de los cuartos ocupados del cual no recuerdo la nomenclatura pero se ubica de lado izquierdo de la entrada de la casa de huéspedes u hotel, siendo el suscrito quien diera seguridad perimetral al exterior del cuarto..."*. *"... manifestando la señora Lilita Santos, que en unos de los cuartos revisados que luego se supo es el que revisaron las agentes Alejandra Brockman Robles y Laura Angelina Duarte Escalante, le hacían falta objetos los cuales eran de su propiedad..."*. De igual manera, que tampoco se dice de qué forma o cómo se supo que del cuarto que las encausadas supuestamente revisaran, correspondía donde habían sido sustraídos dichos objetos electrónicos, así también, los agentes que tripulaban la unidad en la que iban las encausadas y que vieron cómo ellas sacaban posteriormente de la misma los objetos en mención, necesariamente que debieron haber visto la manera de cómo supuestamente, ellas mismas los introdujeron en esa unidad al salir del hotel donde se llevó a cabo el operativo. Por tal motivo, esta autoridad que resuelve considera que estas comparecencias antes analizadas por si mismas, no acreditan la circunstancia elemental necesaria para avalar la imputación consistente en la sustracción de los objetos electrónicos por parte de las encausadas del cuarto o habitación del Administrador del Hotel "El Colimense", en la Ciudad de Guaymas, Sonora, en el día del operativo. - - - -

- - - Por otra parte, esta autoridad aprecia que en estas comparecencias en estudio existe uniformidad en lo expresado por los declarantes, puesto que sus manifestaciones están rendidas en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, por lo que esta autoridad ante estas circunstancias, presume que previamente fueron aleccionados, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 316 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo del la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. De igual manera, en cuanto a las diversas probanzas aportadas por el denunciante las consistentes en la confesional y declaración de parte; esta autoridad entrará a su estudio de la siguiente manera: - - - - -

- - - La Prueba Confesional que obra a fojas de la 128 a la 129 del presente expediente en estudio a cargo de la C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE, desahogada ante esta autoridad el día dos de julio de dos mil trece, quien en torno al pliego de posiciones realizado por el denunciante declaró lo que para el caso que nos ocupa lo siguiente: - - - - -

- - - La pregunta 8 literalmente dice así: *“Que diga si es cierto como lo es que, y de acuerdo a la tarjeta informativa de fecha 14 de enero del 2012, suscrita por el AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL EL C. DANIEL ALAN CANO PARDINI, Usted se constituyó el día 13 de enero del 2012 al hotel o casa de huéspedes denominada “el colimense”, ubicada en la calle 14 y avenida 10 de la colonia centro del Municipio de Guaymas, Sonora, para efectuar una revisión e inspección física de las habitaciones del inmueble, en relación a la denuncia anónima recibida sobre presuntos hechos delictivos en el lugar apenas indicado.”* - - - - -

- - - La respuesta correspondiente es: *“Si, acudimos pero yo no entre al lugar sólo preste perímetro, ya que éramos bastantes, y sólo fuimos pocos incluida yo quien se quedo afuera a prestar perímetro”*. - - - - -

- - - La pregunta 9 literalmente dice así: *“Que diga si es cierto como lo es que, y de acuerdo a la tarjeta informativa de fecha 14 de enero del 2012, suscrita por el AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL EL C. DANIEL ALAN CANO PARDINI, tuvo conocimiento USTED el día 13 de enero del 2012 que la C. LILIANA SANTOS, dueña del Hotel o Casa de Huéspedes denominada “El Colimense”, reportara la falta de objetos electrónicos de una habitación inspeccionada en el operativo del referido inmueble, siendo estos un celular de la marca Blackberry, un celular de la marca Sony Ericsson modelo Expira y un video juego portátil PSP de la marca Sony.”* - - - - -

- - - La respuesta correspondiente es: *“Si, tuve conocimiento pero por parte del Director Operativo de la Policía Estatal, solo de que se habían extraviado unos objetos electrónicos no entro en detalles”*. - - - - -

- - - La pregunta 10 literalmente dice así: *“Que diga si es cierto como lo es que, y de acuerdo a la tarjeta informativa de fecha 14 de enero del 2012, suscrita por el AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL EL C. FRANCISCO MARTIN ALVAREZ VILLANUEVA, el C. DANIEL ALAN CANO PARDINI, encargado de grupo, ordenó una inspección a la unidad con el número económico 169 para localizar los dos celulares y un video juego portátil PSP de la marca Sony reportados como perdidos.”* - - - - -

- - - La respuesta correspondiente es: *“No, quien me notificó fue el Director Operativo de la Policía Estatal, jamás escuche que hubiera ordenado algo Cano Pardini.”* - - - - -

- - - La pregunta 11 literalmente dice así: *“Que diga si es cierto como lo es que, y de acuerdo a la tarjeta informativa de fecha 14 de enero del 2012, suscrita por el AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL EL C. FRANCISCO MARTIN ALVAREZ VILLANUEVA, Usted retiró de la unidad con el número económico 169, en específico debajo del asiento trasero del lado izquierdo, un video juego PSP de la marca sony, mismo objeto que resultó ser reclamado por la C. LILIANA SANTOS como extraviados en el Hotel o Casa de Huéspedes “El Colimense”*. - - - - -

--- La respuesta correspondiente es: "No".-----

- - - La pregunta 12 literalmente dice así: "Que diga si es cierto como lo es que, de acuerdo a la tarjeta informativa de fecha 14 de enero del 2012, suscrita por el AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL EL C. FRANCISCO MARTIN ALVAREZ VILLANUEVA, Usted el pasado 13 de enero del 2012 en las inmediaciones del hotel Armida, en Guaymas, Sonora, le entregó físicamente el video juego PSP de la marca sony, localizado en el interior de la unidad 169, AL AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL EL C. FRANCISCO MARTIN ALVAREZ VILLANUEVA."-----

--- La respuesta correspondiente es: "No".-----

--- La pregunta 14 literalmente dice así: "Que diga si es cierto como lo es que, los dos celulares hallados en la maleta de color rojo con negro de la propiedad de la elemento ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES y el video juego PSP de la marca Sony, resultaron ser los objetos reportados como robados por la propietaria del Hotel o Casa de Huésped "El Colimense", C. LILIANA SANTOS."-----

--- La respuesta correspondiente es: "No, yo desconozco que se haya realizado una inspección en las maletas, yo desconocía cuales eran los objetos robados, hasta tres o cuatro días después donde se nos notificó del robo así como de los objetos robados."-----

- - - Al respecto de la probanza anterior antes trascrita, tenemos que de la declaración de la encausada no se aprecia que existan elementos idóneos para lograr acreditar la imputabilidad que el denunciante le atribuye, ni tampoco se observan indicios que hagan presumir a esta autoridad que se encuentre evadiendo las posiciones que se le están formulando; toda vez que de su contenido en todo momento declara que en el operativo en cuestión sólo prestó perímetro fuera del hotel inspeccionado; que no entró a los cuartos; se mostró sabedora del reclamo de los objetos robados; en todo momento negó el hecho de que hubiere sacado de la patrulla en que viajaba los artículos electrónicos que se le atribuyen como robados y menos aún, que en su momento se los hubiera entregado al agente C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, tal y como así lo hace ver esta persona en su tarjeta informativa ya valorada en párrafos antecedentes, misma que también carece de los elementos necesarios para acreditar la circunstancia de modo o la manera que atribuye el denunciante de cómo fue que la encausada y/o coencausada sustrajeron supuestamente los objetos electrónicos del cuarto del Hotel "El Colimense", el día del operativo. En consecuencia, de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según el último párrafo del artículo 78; la autoridad denunciante con esta probanza no logra acreditar la circunstancia elemental necesaria para demostrar la imputación que le atribuye a la encausada C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE, consistente en el modo o la forma de la sustracción de los objetos electrónicos del cuarto o habitación del Administrador del Hotel "El Colimense", en la Ciudad de Guaymas, Sonora, el día del operativo trece de enero de dos mil doce.-----

- - - Por otra parte, en la misma diligencia en lo que respecta a la prueba de Declaración de Parte aportada por el denunciante y desahogada por ésta que resuelve, la encausada C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE, en torno a las preguntas que se le formularon contestó literalmente de la siguiente manera: - -

- - - La pregunta 1 literalmente dice así: *“Que diga la absolvente cuáles eran y en qué consistieron sus funciones como Policía Estatal de Seguridad Pública en relación a su comisión en el Municipio de Guaymas, Sonora el pasado 13 de enero del 2012.”*. -----

- - - La respuesta correspondiente es: *“No, teníamos ninguna comisión en específico, no se nos había asignado nada a ninguno de los agentes;”*. -----

- - - La pregunta 4 literalmente dice así: *“Que diga la absolvente, en que consistieron las labores y operaciones realizadas por elementos de la Policía Estatal, en el Hotel o Casa de Huéspedes “El Colimense” el pasado 13 de enero del 2012, en el Municipio de Guaymas, Sonora.”*. -----

- - - La respuesta correspondiente es: *“Llegamos, se bajo Cano Pardini ordeno que entráramos al Hotel, pero jamás especifico el motivo o si había una denuncia o algo, y como lo mencione en la confesional yo me quede prestando perímetro, porque eran bastantes los que entraron al lugar a revisar”*. -----

- - - La pregunta 5 literalmente dice así: *“Que diga la absolvente, en que consistió su desempeño, labor, comisión o encargo en las labores y operaciones realizadas como elemento de la Policía Estatal en el Hotel o Casa de Huéspedes “El Colimense”, el pasado día 13 de enero del 2012, en el Municipio de Guaymas, Sonora.”*. -----

- - - La respuesta correspondiente es: *“No teníamos comisión ninguno de los agentes y como ya lo mencioné en la pregunta anterior, Llegamos al lugar, se bajo Cano Pardini ordeno que entráramos al Hotel, pero jamás especifico el motivo o si había una denuncia o algo, y como lo mencione en la confesional yo me quede prestando perímetro, porque eran bastantes los que entraron al lugar a revisar”*. -----

- - - La pregunta 6 literalmente dice así: *“Que diga la absolvente, en que consistió el reclamo que expresó la C. LILIANA SANTOS, propietaria del inmueble “El Colimense” el día 13 de enero del 2012, al encargado de grupo el C. DANIEL ALANA CANO PARDINI en las inmediateciones del hotel Armida de Guaymas, mismo lugar donde dieron a lugar los hechos en controversia.”*. -----

- - - La respuesta correspondiente es: *“Para empezar yo no me di cuenta de los sucedido , ni que ella fue ni nada”*. -----

- - - La pregunta 7 literalmente dice así: *“Que diga la absolvente, en que consistieron las órdenes dadas por el encargado de grupo, el C. DANIEL CANO PARDINI el día 13 de enero del 2012 en las inmediateciones del Hotel Armida, en Guaymas, Sonora al resto del grupo de agentes de la policía estatal, en torno al reclamo expresado por la C. LILIANA SANTOS, propietaria del inmueble denominado “El Colimense”*. -----

- - - La respuesta correspondiente es: *“Como ya lo mencione en la respuesta anterior no me di cuenta de tal reclamo y no emitió ninguna orden.”*. -----

- - - La pregunta 8 literalmente dice así: *“Que diga la absolvente, si producto de las órdenes dadas por el C. DANIEL CANO PARDINI, Usted entregó al Agente de la Policía Estatal, el C. FRANCISCO MARTIN ALVAREZ VILLANUEVA, el video*

juego PSP de la marca Sony, mismo reclamado como robado por la C. LILIANA SANTOS, propietaria del inmueble denominado "El Colimense". -----

--- La respuesta correspondiente es: "No, porque nunca tuve el objeto en mi poder." -----

--- La pregunta 9 literalmente dice así: "Que diga la absolvente, si en el operativo de inspección realizado el pasado 13 de enero del 2012, en el inmueble denominado "El Colimense", sustrajo de una habitación el video juego PSP de la marca Sony, mismo objeto reclamado como robado por la C. LILIANA SANTOS." -----

--- La respuesta correspondiente es: "No, porque yo no entre a las habitaciones preste perímetro, como ya lo mencione anteriormente." -----

--- La pregunta 10 literalmente dice así: "Que diga la absolvente, cuáles fueron las acciones emprendidas como Agente de la Policía Estatal, al enterarse que la elemento ALEJANDRA BORCKMAN ROBLES, sustrajo de forma indebida del inmueble y sin consentimiento alguno, los dos celulares reportados como robados por la C. LILIANA SANTOS." -----

--- La respuesta correspondiente es: "Yo nunca la vi con ningún objeto extraño, no me consta tal situación, yo la vi prestando perímetro." -----

--- En lo que respecta a esta probanza aportada por el denunciante y al igual que la anterior, se aprecia que también no logra acreditar la imputación que le realiza a la encausada C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE, en razón a la de haber sustraído del cuarto del Hotel "El Colimense", objetos electrónicos durante el operativo efectuado el día trece de enero de dos mil doce en la Ciudad de Guaymas, Sonora; pues la encausada de manera reiterada afirma, que nunca ingresó a los cuartos del hotel de referencia en el día del operativo; que únicamente se encontraba prestando perímetro porque eran bastantes los elementos policíacos que ingresaron en la revisión; y que por lógica consecuencia nunca tuvo en su poder algún objeto electrónico procedente del interior de ése hotel; y que por esa circunstancia no podría haber entregado dichos objetos al agente Francisco Martín Álvarez Villanueva; además que nunca vio a su compañera coencausada con algún objeto electrónico procedente del interior del hotel, ya que ella también se encontraba en la posición de perímetro en dicho operativo. -----

--- En igualdad de circunstancias que la Prueba Confesional antes valorada y analizada, de conformidad con los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según el último párrafo del artículo 78; esta resolutoria determina que la Autoridad denunciante con esta probanza no logra acreditar la circunstancia elemental necesaria para avalar la imputación que le atribuye a la encausada C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE, consistente en el modo o la forma de la sustracción de los objetos electrónicos del cuarto o habitación del Administrador del Hotel "El Colimense", en la Ciudad de Guaymas, Sonora, el día del operativo trece de enero de dos mil doce. -----

--- Con respecto a la diversa Prueba Confesional que obra a fojas de la 136 a la 137 del presente expediente a cargo de la coencausada C. ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES, aportada por el denunciante y desahogada el día primero de julio del presente año por esta que resuelve se tiene que la misma ante las posiciones que para el caso que nos ocupa expresó literalmente lo siguiente: -----

- - - La pregunta 8 literalmente dice así: "Que diga si es cierto como lo es que, y de acuerdo a la tarjeta informativa de fecha 14 de enero del 2012, suscrita por el AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL EL C. DANIEL ALAN CANO PARDINI, Usted se constituyó el día 13 de enero del 2012 al hotel o casa de huéspedes denominada "el colimense", ubicada en la calle 14 y avenida 10 de la colonia centro del Municipio de Guaymas, Sonora, para efectuar una revisión e inspección física de las habitaciones del inmueble, en relación a la denuncia anónima recibida sobre presuntos hechos delictivos en el lugar apenas indicado." -----

- - - La respuesta correspondiente es: "Si estuve en ese lugar pero no hubo tal denuncia, andábamos en recorridos y el Oficial Daniel Alan Cano Pardini, decidió llegar a dicho lugar". -----

- - - La pregunta 9 literalmente dice así: "Que diga si es cierto como lo es que, y de acuerdo a la tarjeta informativa de fecha 14 de enero del 2012, suscrita por el AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL EL C. DANIEL ALAN CANO PARDINI, tuvo conocimiento USTED que la C. LILIANA SANTOS, dueña del Hotel o Casa de Huéspedes denominada "El Colimense", reportó la falta de objetos electrónicos de una habitación inspeccionada en el operativo del referido inmueble, siendo estos un celular de la marca Blackberry, un celular de la marca Sony Ericsson modelo Expira y un video juego portátil PSP de la marca Sony." -----

- - - La respuesta correspondiente es: "Si". -----

- - - La pregunta 10 literalmente dice así: "Que diga si es cierto como lo es que, y de acuerdo a la tarjeta informativa de fecha 14 de enero del 2012, suscrita por el AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL EL C. FRANCISCO MARTIN ALVAREZ VILLANUEVA, el C. DANIEL ALAN CANO PARDINI, encargado de grupo, ordenó una inspección a la unidad con el número económico 169 para localizar los dos celulares de la marca Blackberry y un video juego portátil PSP de la marca Sony reportados como perdidos." -----

- - - La respuesta correspondiente es: "No". -----

- - - La pregunta 11 literalmente dice así: "Que diga si es cierto como lo es que, y de acuerdo a la tarjeta informativa de fecha 14 de enero del 2012, suscrita por el AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL EL C. FRANCISCO MARTIN ALVAREZ VILLANUEVA, Usted retiró de la caja de la unidad con número económico 169, una maleta de su propiedad, misma con las características visuales de color rojo con negro, y en la cual en su interior contenía los dos celulares, reclamados por la C. LILIANA SANTOS como extraviados". -----

- - - La respuesta correspondiente es: "No". -----

- - - La pregunta 12 literalmente dice así: "Que diga si es cierto como lo es que, de acuerdo a la tarjeta informativa de fecha 14 de enero del 2012, suscrita por el AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL EL C. FRANCISCO MARTIN ALVAREZ VILLANUEVA, Usted el pasado 13 de enero del 2012 en las inmediaciones del hotel Armida, en Guaymas, Sonora, le entregó físicamente los dos celulares localizados en el interior de la maleta de color rojo con negro, AL AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL EL C. FRANCISCO MARTIN ALVAREZ VILLANUEVA." -----

- - - La respuesta correspondiente es: "No". -----

- - - La pregunta 14 literalmente dice así: "Que diga si es cierto como lo es que, los dos celulares hallados en la maleta de color rojo con negro de su propiedad, resultaron ser los reportados como robados por la propietaria del Hotel o Casa de Huésped "El Colimense", C. LILIANA SANTOS." -----

- - - La respuesta correspondiente es: "No".-----

- - - Al respecto de la probanza anterior antes trascrita, tenemos que de la declaración de la encausada no se aprecia que existan elementos idóneos para lograr acreditar la imputabilidad que el denunciante le atribuye, ni tampoco se observan indicios que hagan presumir a esta autoridad que se encuentre evadiendo las posiciones que se le están formulando; en todo momento negó el hecho de que hubiere sacado de la patrulla en que viajaba los artículos electrónicos que se le atribuyen como robados y menos aún, que en su momento se los hubiera entregado al agente C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, tal y como así lo hace ver esta persona en su tarjeta informativa ya valorada en párrafos antecedentes, misma que también carece de los elementos necesarios para acreditar la circunstancia de modo o la manera que atribuye el denunciante de cómo fue que la encausada y/o coencausada sustrajeron supuestamente los objetos electrónicos del cuarto del Hotel "El Colimense", el día del operativo. En consecuencia, de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según el último párrafo del artículo 78; la Autoridad denunciante con esta probanza no logra acreditar la circunstancia elemental necesaria para demostrar la imputación que le atribuye a la encausada C. ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES, consistente en el modo o la forma de la sustracción de los objetos electrónicos del cuarto o habitación del Administrador del Hotel "El Colimense", en la Ciudad de Guaymas, Sonora, el día del operativo trece de enero de dos mil doce.-----

- - - En cuanto a la Prueba de Declaración de Parte a cargo de la misma encausada C. ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES, dentro de la misma diligencia, la que para el caso que nos ocupa se analizarán las posiciones respectivas que a continuación se indican:-----

- - - La pregunta 1 literalmente dice así: "Qué diga la absolvente cuáles eran y en qué consistieron sus funciones como Policía Estatal de Seguridad Pública en relación a su comisión en el Municipio de Guaymas, Sonora el pasado 13 de enero del 2012".-----

- - - La respuesta correspondiente es: "Era una agente mas y no tenía ninguna comisión específica, andábamos en recorridos revisábamos a las personas, vehículos y lo que ordenara el Jefe de Grupo".-----

- - - La pregunta 4 literalmente dice así: "Que diga la absolvente, en que consistieron las labores y operaciones realizadas por elementos de la Policía Estatal, en el Hotel o Casa de Huéspedes "El Colimense", el pasado 13 de enero del 2012, en el Municipio de Guaymas, Sonora.".-----

- - - La respuesta correspondiente es: "Revisaron todas las habitaciones".-----

- - - La pregunta 5 literalmente dice así: "Que diga la absolvente, en que consistió su desempeño, labor, comisión o encargo en las labores y operaciones realizadas como elemento de la Policía Estatal en el Hotel o Casa de Huéspedes "El Colimense", el pasado día 13 de enero del 2012, en el Municipio de Guaymas, Sonora.-----

- - - La respuesta correspondiente es: "En dar perímetro, no creí necesario entrar a revisar ya que eran muchos Agentes y me quede dando perímetro".-----

- - - La pregunta 6 literalmente dice así: *“Que diga la absolvente, en que consistió el reclamo que expresó la C- LILIANA SANTOS, propietaria del inmueble “El Colimense” el día 13 de enero del 2012, al encargado de grupo el C. DANIEL ALANA CANO PARDINI en el hotel Armida, mismo lugar donde dieron a lugar los hechos en controversia”*. -----

- - - La respuesta correspondiente es: *“lo desconozco yo no estuve presente”*. -----

- - - La pregunta 7 literalmente dice así: *“Que diga la absolvente, en que consistieron las órdenes dadas por el encargado de grupo, el C. DANIEL CANO PARDINI el día 13 de enero del 2012, al resto del grupo de agentes de la policía estatal, en torno al reclamo expresado por la C. LILIANA SANTOS, propietaria del inmueble denominado “El Colimense”*. -----

- - - La respuesta correspondiente es: *“las ordenes no las dio el Jefe de Grupo que era Daniel Cano Pardini, las ordenes las dio el Jefe Operativo Landaverde y el dijo que había ido una ciudadana a reclamar unos objetos que se le habían perdido y el dijo que esos objetos estaban entre los Agentes y que tenían que aparecer para evitar escándalos en los medios de comunicación o una denuncia, también dijo que si no teníamos el valor de entregarle las cosas de frente que se las diéramos a cualquier compañero pero que se las hiciéramos llegar y que todo iba a estar bien e íbamos a seguir tan amigos como siempre, fueron las únicas ordenes”*. -----

- - - La pregunta 8 literalmente dice así: *Que diga la absolvente, si producto de las órdenes dadas por el C. DANIEL CANO PARDINI, Usted entregó al Agente de la Policía Estatal, el C. FRANCISCO MARTIN ALVAREZ VILLANUEVA, los dos celulares reclamados como robados por la C. LILIANA SANTOS, propietaria del inmueble denominado “El Colimense”*. -----

- - - La respuesta correspondiente es: *“Yo nunca entregue nada, porque nunca tuve esos objetos”*. -----

- - - La pregunta 9 literalmente dice así: *“Que diga la absolvente, si en el operativo de inspección realizado el pasado 13 de enero del 2012, en el inmueble denominado “El Colimense”, sustrajo de forma indebida y sin consentimiento alguno, dos celulares de una habitación del Hotel o casa de huéspedes referida.”*. -----

- - - La respuesta correspondiente es: *“No, ni siquiera entre a dicho lugar”*. -----

- - - La pregunta 10 literalmente dice así: *“Que diga la absolvente, cuáles fueron las acciones emprendidas como Agente de la Policía Estatal, al enterarse que la elemento LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE, sustrajo de manera indebida de una habitación del inmueble denominado “El colimense” un video juego PSP de la marca Sony, mismo reportado como robado por la C. LILIANA SANTOS.”*. -----

- - - La respuesta correspondiente es: *“ella no entro a dicho hotel por lo que es lógico que ella no tomo el video juego PSP de la marca Sony, por lo que no emprendí ninguna acción”*. -----

- - - Al respecto, esta resolutora advierte que esta probanza aportada por el denunciante y al igual que la anterior, que dicha autoridad no logra acreditar la imputación que le realiza a la encausada C. ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES, en razón a la de haber sustraído del cuarto del Hotel “El Colimense”, objetos electrónicos durante el operativo efectuado el día trece de enero de dos mil doce en la Ciudad de Guaymas, Sonora; pues afirma, que no ingresó a los cuartos del hotel de referencia en el día del operativo; que únicamente se encontraba prestando perímetro porque eran bastantes los elementos policíacos que ingresaron en la revisión; asimismo, que nunca tuvo en su poder algún objeto electrónico procedente del interior de ése hotel; y que por esa circunstancia no podría haber entregado dichos objetos al agente Francisco Martín Álvarez Villanueva; además que nunca vio a su compañera coencausada con algún objeto

electrónico procedente del interior del hotel, ya que ella también se encontraba en la posición de perímetro en dicho operativo. -----

- - - De acuerdo a las anteriores consideraciones vertidas por esta autoridad y de conformidad a lo que estipulan los artículos 335; 337; y 340 Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, supletorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según lo correspondiente a su artículo 78 último párrafo; esta resolutora le corresponde apreciar los aspectos intrínsecos de la prueba y bajo las circunstancias en que fueron analizadas las probanzas aportadas por el denunciante ya citadas en párrafos precedentes, es que no puede otorgárseles a estas probanzas la certeza jurídica indispensable para acreditar la responsabilidad administrativa de las hoy encausadas; toda vez que, la autoridad denunciante no acreditó las circunstancias base de la imputación de que las encausadas hubieren sustraído del cuarto del administrador del Hotel "El Colimense", de la Ciudad de Guaymas, Sonora, durante el operativo policiaco llevado a cabo el día trece de enero de dos mil doce, objetos consistentes en dos celulares uno de marca Blackberry y otro de marca Samsung, así como un videojuego portátil de la marca PSP Sony, sustentando dicha imputación en las declaraciones rendidas ante el mismo denunciante de los C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, Rubén Alfonso Ríos León y Germán Cruz Ramírez, y lo señalado en documentos suscritos por los C. Daniel Alan Cano Pardini, y la Tarjeta Informativa del C. Francisco Martín Álvarez Villanueva, donde señalan que las encausadas le hicieron entrega de los artículos supuestamente sustraídos del hotel antes mencionado; violentando con dichas conductas las hipótesis I, II, III y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Así las cosas, para que pueda tenerse por acreditada la causa de responsabilidad administrativa de las C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE y ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES, es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. -----

- - - En consecuencia, esta resolutora determina que después de haber realizado el análisis integral de las anteriores probanzas aportadas por la denunciante según las consideraciones hechas en párrafos precedentes, encuentra que, con las citadas probanzas esta autoridad adquiere la convicción jurídica de que la denunciante no logra acreditar la imputación que les atribuye a las encausadas, en el sentido de haber sustraído del cuarto del administrador del Hotel "El Colimense", de la Ciudad de Guaymas, Sonora, durante el operativo policiaco llevado a cabo el día trece de enero de dos mil doce, objetos consistentes en dos celulares uno de marca Blackberry y otro de marca Samsung, así como un videojuego portátil de la marca PSP Sony. En razón que tales probanzas por su contenido, no aportan nada a la verdad jurídica de la litis planteada ante esta autoridad por ser ambiguas y generales; por la sencilla razón de que únicamente acreditan las circunstancias de tiempo y lugar de ocasión en que presuntamente ocurrieron los hechos que les imputa sin precisar o pormenorizar el cómo, o la manera de que las encausadas fueron vistas dentro del cuarto donde se encontraban los objetos electrónicos reportados como robados, y al momento mismo de salir de él, el verlas en posesión de dichos objetos, salir del referido hotel e introducirlos en la patrulla en que viajaban; es decir, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes, para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse

entonces que existen pruebas insuficientes, porque del conjunto de las probanzas valoradas que fueron aportadas por la denunciante, no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad en contra de las hoy encausada. -----

- - - Por consiguiente, esta resolutora determina que las anteriores probanzas no pueden ser corroboradas entre si para tener el alcance de una presunción, pues bajo estas circunstancias tenemos que las pruebas antes citadas y que fueron ofrecidas por la denunciante, no arrojan nada a la verdad jurídica; por lo que esta resolutora, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados a las encausadas; es decir, al no poderse acreditar o comprobarse con estas probanzas los hechos que les son imputados, nos encontramos ante unos hechos que al no encontrarse respaldados con pruebas idóneas, no existen indicios objetivos que enlacen e indiquen legalmente que las encausadas C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE y ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES, hubieren perpetrado las conductas que le son reprochadas. -----

- - - Esto es así, toda vez que las pruebas ya mencionadas constituyen indicios que comprenden hechos y circunstancias muy generales que no se encuentran probados con los hechos imputados en estudio, por lo que las probanzas son insuficientes para acreditar las conductas reprochadas a las encausadas; por tal motivo y ante la situación que guardan las documentales aportadas por la denunciante, esta autoridad se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante les atribuye a las encausadas en base a las consideraciones antes esbozadas. -----

- - - Finalmente, derivado del análisis antes expuesto de la denuncia de mérito y de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se determina como un factor concluyente que las encausadas C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE y ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES, no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se le realizan y por ende no es factible sancionarlas administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que, del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte el incumplimiento de las fracciones I, II, III, y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y por ende demostrar la imputación en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores. -----

- - - Por otro lado, en base a los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a las encausadas a toda costa, sino dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de

conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - En conclusión, esta autoridad determina que no es dable sancionar en este caso a las **C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE y ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES**, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**; motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por las citadas encausadas, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia.-----

- - - Por último, en relación a la suspensión temporal que se le decretó a la encausada C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE, en acuerdo de radicación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, dictado dentro del expediente administrativo en que se actúa, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 78 fracción X, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a fin de dictar la presente resolución, esta autoridad instructora levanta dicha suspensión, cesando sus efectos.-----

- - - En otro contexto, en virtud de que las encausadas no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. -----

- - - En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente procedimiento administrativo al tenor de los siguientes:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de las **C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE y ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES**.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las **C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE y ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES**, en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y VANESA GALVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Asimismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo numero **RO/95/12** instruido en contra de las **C. LAURA ANGELINA DUARTE ESCALANTE y ALEJANDRA BROCKMAN ROBLES**, ante los testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. DAMOS FE. -----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. JUAN RÁMSES ROMERO GASTÉLUM.

LISTA.- Con fecha 11 de noviembre de 2013, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**